



RESOLUCION No. CSJATR19-658
12 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00475-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° No. 32.617.088, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00121 contra el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00475-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora YENIS MARIA NAVARRO TINOCO consiste en los siguientes hechos:

"Atentamente, solicito su colaboración para que se realice Vigilancia judicial Administrativa al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que desde hace más de un año (4 de abril de 2018), presenté una demanda contra los Fondos Privados de Pensiones; Porvenir y Colfondos y contra Colpensiones (demanda donde solicito la nulidad del traslado de Colpensiones a los Fondos Privados), y hasta la fecha no he sido notificada de ningún trámite para fijar audiencia; teniendo en cuenta, además, que ya están debidamente notificadas las tres entidades, es decir, ya contestaron la demanda. Como persona de la tercera edad, solicito celeridad en el proceso sobre mis derechos pensionales."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 05 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 08 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 11 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5576 pronunciándose en los siguientes términos:

1. Estando dentro del término otorgado en el oficio indicado en la referencia y el cual se recibió en el correo electrónico de este despacho el día Lunes 8 de Julio de 2019 en el cual se solicita informe respecto de los hechos indicados en la solicitud de vigilancia administrativa dentro del proceso con radicación 2018-121 promovido por YENIS NAVARRO TINOCO contra las AFP COLFONDOS S.A., y PORVENIR SA, y la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, me permito indicarle lo siguiente:

1. Se constató en el expediente que la demanda fue presentada el día 27 de Abril de 2018 (fl.29) información que no concuerda con lo indicado por la quejosa debido a que esta le indicó a su despacho que la demanda la había interpuesto el 4 de Abril de 2018.

2. El día 15 de agosto de 2018 el despacho notificó por aviso a COLPENSIONES, al ser una entidad de derecho público, quien dio contestación a la demanda en los términos legalmente establecidos el día 8 de septiembre de 2018 (Fls.37-43).

3. Respecto de los fondos privados, se constata al reverso del auto admisorio de la demanda (Fl. 30 reverso) que COLFONDOS se notificó de la demanda el día 10 de Octubre de 2018 y dio contestación a la misma el día 25 de octubre de 2018, mientras que PORVENIR S.A., hizo lo propio solo hasta el día 1 de Marzo de 2019, dando contestación a la demanda el día 11 de Marzo de 2019.

Revisada la queja interpuesta contra el despacho que represento, es claro que la

demora se debió a la falta de notificación de la empresa PORVENIR S.A., quien solo lo hizo pasado un año de haberse presentado la demanda. Valga indicar que, en tratándose de entidades de derecho privado, la obligación de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda no es del juzgado sino de la parte interesada, en este caso, la quejosa por medio de su apoderado. En estos casos, muchos abogados desconocen que en el derecho procesal laboral no existe la notificación por aviso puesto que el código procesal del trabajo es claro en indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda es personal. Teniendo en cuenta que desconocen lo anterior, suponen que las demoras son culpa exclusiva del juzgado cuando la realidad es que, como ya lo indiqué, quien debe lograr que la demanda comparezca a notificarse personalmente es la parte interesada.

Resulta importante resaltar que no obra dentro del expediente solicitud hecha por la parte demandante a efectos de nombrar curador ad litem para PORVENIR S.A.

No obstante lo anterior, el juzgado fijó fecha para celebrar audiencia del art. 77 del CPTSS y en caso de ser posible la del art. 80 ibidem para el día 26 de agosto de 2019; auto notificado por estado No. 101 de 10 de Julio de 2019.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- El juzgado fijó fecha para celebrar audiencia del art. 77 del CPTSS y en caso de ser posible la del art. 80 ibidem para el día 26 de agosto de 2019; auto notificado por estado No. 101 de 10 de Julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00121?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación N°. 2018-00121.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que desde hace más de un año 4 de abril de 2018 presentó una demanda contra Porvenir, Colfondos y Colpensiones; explica que contra dicha demanda solicitó la nulidad del traslado de Colpensiones a los Fondos Privados y hasta la fecha no ha sido notificada de ningún trámite para fijar la audiencia

Refiere que pese a encontrarse notificadas, y ya habiendo contestado no se ha fijado la audiencia, aclara que es una persona de tercera edad por lo que se requiere celeridad en el proceso.

Que el funcionario en su informe de descargos manifiesta que la demanda fue presentada el 27 de Abril de 2018, y no 04 de Abril de 2018 como expresa la quejosa, explica que se notificó por aviso a COLPENSIONES, y esta dio contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2018, a su vez Colfondos se notificó el 10 de octubre de 2018 y contestó el 25 de octubre de 2018, mientras que Provenir fue notificada el 1 de Marzo de 2019 dando respuesta a la demanda el día 11 de Marzo de 2019.

Explica el funcionario que el retraso del proceso se dio con ocasión a la falta de notificación de la empresa PORVENIR S.A., quien se notificó pasado el año, y sostiene que la obligación de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda no es del juzgado sino de la parte interesada, refiere que no existe solicitud del quejoso para que se realice la designación de curador Ad litem de Porvenir, y finalmente explica que juzgado fijó fecha para celebrar audiencia del art. 77 del CPTSS para el día 26 de agosto de 2019 a través de auto del 09 de Julio de 2019

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 09 de julio de 2019 el Despacho resolvió tener como contestada la demanda por parte de Colfondos, Porvenir, Colpensiones, correr traslado de las excepciones propuestas, fijar como fecha para la celebración de la

Ed.


audiencia inicial el 26 de agosto de 2019 y reconocer personería a los apoderados de las demandadas.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevación por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario conminar al Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia se profirió auto que fijaba fecha para la audiencia inicial, y el funcionario no justificó las razones por las que previamente no habría impartido el trámite correspondiente.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia en el término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

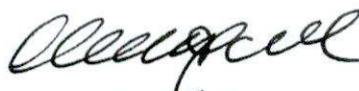
ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM